

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1680

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

i. SILVIA ELENA y FANNY MANRIQUE MORALES a través de apoderada judicial, solicitaron a través de escrito rotulado como “*INCIDENTE DE REMOCION DE GUARDADOR*”, que se remueva del cargo de curador de MANUEL MARIA MANRIQUE MORALES a TOMAS MANRIQUE MORALES, solicitud que carece de vocación de prosperidad, pues no establece el estatuto procesal, que dicha petitoria se promueva como incidente, pues lo que prevé el Código General del Proceso- *artículo 22-5-*, es que se promueva el respectivo proceso de Remoción de Guardador, el cual deberá reunir los requisitos generales y especiales para este tipo de lides, de cara a lo establecido en el mismo, numeral que valga resaltar, fue derogado por la Ley 1996 del 2019 , pero mantiene vigencia, hasta tanto se efectúe la revisión de que trata el artículo 56 de esta última, sobre el tema el tema ALVARO ORTIZ MONSALVE, indica:

“(…) Como la Ley 1306 de 2009 tenía por objeto “ la protección de personas con discapacidad mental, (sic) y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados “, los artículos referidos a estos últimos conservan su vigencia ; también y de forma transitoria lo referente a los deberes y obligaciones de los guardadores ya designados para las personas mayores y hasta cuando se deje sin eficacia las sentencias que decretaron interdicciones e inhabilidades, según los artículos 52 a 56 (…)”¹ .

No obstante, lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 del 2019, se dispone el Despacho a proveer revisión de este asunto a través del cual se declaró en interdicción judicial definitiva a MANUEL MARIA MANRIQUE MORALES así:

I. TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERANDOS.

En el proceso como actuaciones relevantes se hallan las que a continuación se enuncian, veamos:

i. Por sentencia No. 14 de calenda 20 de febrero de 2014 se resolvió:

¹ Ortiz Monsalve Alvaro. Capacidad Plena De Los Mayores en Situación De Discapacidad Mental Y Guardas De Menores de Emancipados. 2021. TEMIS S.A Editorial.

“(…) PRIMERO: DECLARAR en interdicción judicial definitiva por DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA del señor MANUEL MARIA MANRIQUE MORALES, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.580.730 de Cali (V) , nacido en Cali (v) el día 03 de Agosto de 1.954..

SEGUNDO: DECLARAR que el interdicto MANUEL MARÍA MANRIQUE MORALES, no tiene la administración de sus bienes, como consecuencia de la declaración anterior.

TERCERO: DESIGNAR como CURADOR de la zona con discapacidad mental, Sr. MANUEL MARÍA MANRIQUE MORALES a su HERMANO, TOMAS MANRIQUE MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.653.312 de Cali (V), con todas las obligaciones, deberes y derechos que ello conlleva conforme a la ley y a lo precisado en la presente sentencia. (…)”.

b. El 11 de abril de 2014 el curador designado tomó posesión del cargo encomendado.

ii. La Ley 1996 de 2019 *-Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad-* tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de esta.

El art. 56 *ibídem* señala en parte esencial que: *“(…) En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (…)*”.

Además, la memorada disposición contempló que *“(…) el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:*

1.La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2.El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley (…)

3.La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos (…)”.

iii. Este escenario nos impone, entre otras, adoptar decisiones tendientes a que se arrime la **valoración de apoyos**, conforme lo consignado en el numeral 2 del artículo 56 de la referida norma. Se advierte que el referido informe puede ser realizado por **entes públicos** -Defensoría del Pueblo, Personería y entes territoriales: Alcaldía y Gobernación-; o **privados** - Decreto 487 de 2022- como por ejemplo a través del Dr. IVAN ALBERTO OSORIO

SABOGAL y su equipo interdisciplinario -correo electrónico ivanoso65@yahoo.es teléfonos 3314230 y 3155896391-, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad -art. 11 Ley 1996 de 2019-; y otras ordenanzas que se consignarán en la resolutive de esta providencia.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR la solicitud de Remoción de Guardador promovida como incidente a través de apoderada judicial, por SILVIA ELENA y FANNY MANRIQUE MORALES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DISPONER LA REVISION del presente asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según lo enantes considerado.

TERCERO. CITAR a los siguientes:

MANUEL MARIA MANRIQUE MORALES, declarado en interdicción.

TOMAS MANRIQUE MORALES, en su calidad de curador

Lo anterior para efectos de que se pronuncien por escrito a la dirección electrónica del Juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un término **NO SUPERIOR A DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, **sobre la necesidad de la adjudicación de apoyos**.

CUARTO. REQUERIR a los memorados, para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído por estados, se sirvan arrimar el informe de valoración de apoyos realizado a **MANUEL MARIA MANRIQUE MORALES**, de acuerdo a lo consignado en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se advierte que el referido informe puede ser realizado por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad -art. 11 Ley 1996 de 2019-. Es decir, en los términos memorados en los considerandos.

QUINTO. REQUERIR al curador principal **TOMAS MANRIQUE MORALES** para que **rinda informe definitivo de las cuentas de la gestión realizada a favor de su pupilo**, lo

anterior en un término NO SUPERIOR A TREINTA (30) DÍAS, contados desde la notificación de este proveído.

SEXTO. Para verificar el entorno socio- familiar actual, las condiciones de la dinámica familiar de **MANUEL MARIA MANRIQUE MORALES** ; y si se encuentran garantizados sus derechos fundamentales, se **DISPONE** realizar visita socio familiar al lugar de habitación, por quien funge como Asistente Social de este Despacho Judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. Esta visita socio familiar deberá ejecutarse en un término **NO SUPERIOR A TREINTA (30) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído por estados. Arribado el informe y verificado que cumple con el objeto designado, **se dispone que por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio, se surta el traslado para su contradicción de cara a lo previsto en el artículo 231 del C.G.P., para lo cual se remitirá a través de las direcciones electrónicas denunciadas por las partes y apoderados e interesados en general.**

SÉPTIMO. **NOTIFICAR** a la DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADURÍA DE FAMILIA adscritas al Despacho para lo que a bien tenga. **Lo anterior, a través de las direcciones electrónicas de las mencionadas.**

OCTAVO. **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-**

NOVENO. **SEÑALAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b3bdb4beace61e1404616ef2a919328002c666deafe9b236e066f01f079265**

Documento generado en 04/10/2022 04:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>